



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 119-2016-IPD/P

Lima... 22 de Julio del .. 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 018-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 23 de junio de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 019-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, fecha 02 de julio de 2015 que dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de MIGUEL ANGEL RAMOS MURGA RODRIGUEZ, FRANCISCO ESPINOZA SANCHEZ, ANA VICTORIA MUÑOZ RUEDA, MARGOT NAZARIA ELGUERA SOTO, ROSINA NANCY GRAU BRAVO, MANUEL GARCIA DE JESUS y JAIME RUBEN ENCISO RODAS y JULIO ANTONIO BALABARCA ROSALES, por la presunta comisión de una infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 018-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 23 de junio de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) La decisión de archivo;

Que, al haberse verificado que mediante Resolución N° 096-2006-P/IPD de fecha 17 de marzo de 2006, se designó una Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para avocarse a los hechos contenidos en el documento denominado "Informe Largo N° 015-OCI/IPD-2005 – Estados Financieros Ajustados al 31 de diciembre de 2004", el mismo que, contiene las mismas observaciones del documento denominado "Informe Largo de Auditoría de Conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGU) Examen Financiero Operativo por el año terminado al 31 de diciembre de 2004";





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° ...119-2016-IPD/P...

Lima...22. deJulio..... del ...2016.....

Que, la mencionada Comisión emitió pronunciamiento en relación a la situación jurídica de las personas de ANA VICTORIA MUÑOZ RUEDA y MARGOT ELGUERA SOTO; asimismo, al momento de emitir su Informe N° 001-CEPAD-IPD/N°096-2006-P/IPD de fecha 16 de octubre de 2006, evaluó también los hechos denominados II.4., II.5. y II.6., los cuales coinciden exactamente con las Observaciones N° 8, 9 y 10 respectivamente del documento que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario; en tal sentido, no habiendo atribuido responsabilidad específica a alguna de las personas citadas en el Informe N° 001-CEPAD-IPD/N°096-2006-P/IPD ni recomendado sanción alguna, no resulta legalmente posible evaluar los descargos y/o emitir un nuevo pronunciamiento sobre la situación jurídica de dichos procesados, pues en caso contrario, se estaría vulnerando el principio denominado "Non bis in ídem" establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 018-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 23 de junio de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue debidamente notificado a cada uno de los procesados según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 119-2016-IPD/P

Lima...22... de Julio del 2016.....

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR definitivamente el procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 019-2015-PAD/IPD y seguido contra las personas de MIGUEL ANGEL RAMOS MURGA RODRIGUEZ, FRANCISCO ESPINOZA SANCHEZ, ANA VICTORIA MUÑOZ RUEDA, MARGOT NAZARIA ELGUERA SOTO, ROSINA NANCY GRAU BRAVO, MANUEL GARCIA DE JESUS y JAIME RUBEN ENCISO RODAS y JULIO ANTONIO BALABARCA ROSALES, por la presunta comisión de una infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Informe del Órgano Instructor N° 018-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 23 de junio de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General del IPD, proceda a informar al Órgano de Control Institucional del IPD que las Recomendaciones N° 1 y 2 del “Informe Largo de Auditoría de Conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGU) Examen Financiero Operativo por el Año Terminado al 31 de diciembre de 2004” (denominado también Informe Largo N° 015-OCI/IPD-2005 “Estados Financieros Ajustados al 31 de diciembre de 2004”) que motivaron el presente procedimiento administrativo disciplinario, ya se encontraban implementadas con anterioridad a su instauración; debiendo adicionalmente efectuar las coordinaciones que resulten necesarias a fin de actualizar la información relacionada con la implementación de recomendaciones de control.

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 119-2016-IPD/P

Lima.....22 de Julio del 2016

(Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

